



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No 2023 – 0185
Sentencia Primera Instancia

Fecha: dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.069 761.626, quien actúa a través de su agente oficioso **ANÁLISIS EJECUTIVO S.A.S.**

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **NUEVA E.P.S.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante a través de su agente oficioso, indicó que se trata de la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S., desde el año 2008 actualmente como empleada dependiente de la empresa ANÁLISIS EJECUTIVO S.A.S., el día 24 de octubre del año 2022 le fue expedida incapacidad médica por 126 días, correspondiente a su licencia de maternidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sin embargo, indicó que la EPS accionada negó el pago de la licencia argumentando que los aportes a seguridad social no han sido cancelados en la fecha legalmente establecida, situación que no es cierta pues si bien se tuvo unos días de retraso, se cancelaron los mismos en debida forma liquidando los intereses que correspondían.
- Manifestó que NUEVA E.P.S., jamás le informó por escrito su negativa a aceptar el pago tardío de sus aportes en salud, así como tampoco, el rechazo de los intereses de mora liquidados y cancelados.
- Refirió que la EPS accionada no puede negar el pago de la licencia de maternidad, afectándose en consecuencia, los derechos fundamentales de un menor y la madre lactante a su mínimo vital, teniendo que soportar una situación indescriptible.
- Concluyó que no cuenta con recursos para alimentar y atender a la menor, al ser una empleada dependiente quien durante los días de la licencia no tiene sustento alguno, adicionalmente, señaló que se configura allanamiento a la mora por parte de la EPS, lo cual, no permite sustraerse de su obligación consistente al pago de la licencia requerida.

b) *Peticiones:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a NUEVA E.P.S., el pago de su licencia de maternidad causada entre el veinticuatro de octubre del 2022 al veintiséis de febrero del 2023.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Manifestó que el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad de las trabajadoras dependientes o independientes, constituye una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la familia, pues la misma se hace efectiva a través del reconocimiento de una prestación económica durante un periodo destinado a su recuperación física, cubriendo sus necesidades, así como las del recién nacido.
 - Refirió que en los casos en que las EPS no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora en el pago de los aportes debían realizar, no pueden obstaculizar el pago efectivo del derecho, pues se concluye que con su actuar se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado, sin embargo, en el caso concreto no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.
 - Señaló que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez la EPS o entidades obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, situación que para el caso concreto no ha ocurrido, pues es la negativa de la EPS al pago de la licencia lo que motivó la acción de tutela.
 - Solicitó que de concederse el amparo constitucional requerido, se atiendan los requisitos establecidos para el pago de estos beneficios, en consideración a la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

- Informó que la señora Yeni Caterine Montoya Rodríguez, según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de Nueva EPS.
- Indicó que respecto de la solicitud propuesta por la accionante dirigida a la cancelación de su licencia de maternidad, se abstiene de emitir concepto, toda vez que dentro del marco de sus competencias no se encuentra dicha función u actividad. Adicionalmente, su representada no es superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, únicamente realiza funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 del 2011.
- Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es a Nueva E.P.S., quien le corresponde la atención integral de la accionante de acuerdo al paquete de servicios y tecnologías en salud, con cargo a la UPC y NO UPC.

c) Ministerio de Salud y Protección Social.

- Solicitó sea desvinculada por falta de legitimación de la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus competencias, no tiene la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales.
- Refirió que la acción de tutela se torna improcedente atendiendo que el usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto no se cumplen los presupuestos para su procedencia, entiéndase: (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

d) Nueva E.P.S.

- Indicó que la accionante se encuentra afiliada a su representada en el régimen contributivo, por su parte la aportante Análisis Ejecutivo S.A.S., el 15 de marzo del 2023, solicitó el pago de la licencia de maternidad No. 8458480 emitida a la accionante, sin embargo no fue posible efectuar su reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1427 del 2022.
- Comunicó que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, de no realizarse



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el pago de los aportes oportunamente la EPS suspende el pago de las diferentes prestaciones económicas a favor del cotizante.

- Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; (I) no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a Nueva EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente y, (II) la controversia surge ante derechos que tienen un contenido económico los cuales deben tramitarse por otra vía.

e) Hospital San Rafael de Fusagasugá

- Informó que el 24 de octubre del 2022 se expidió por el galeno tratante de la accionante incapacidad médica por licencia de maternidad por 126 días, en consecuencia, le corresponde a su asegurador en salud efectuar su pago, no siendo responsabilidad de la I.P.S., su reconocimiento, razón por la que se torna improcedente la acción de tutela en su contra.

La vinculada Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, opto por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)'^[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional."

"El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurren, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo"^[52]. (Sentencia T-144 de 2020).

Del concepto emitido por el galeno tratante

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

"(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, "no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos"

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)”¹

Del derecho al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”²

Ahora, de la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha precisado:

“El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad⁵³. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo⁵⁴. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo⁵⁵.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un

¹ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”³

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante se encuentra vinculada como cotizante con la EPS accionada, razón por la que tiene derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En virtud del artículo 86 de la Constitución, se establece que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

En tal sentido, se encuentra como satisfecho el requisito de **inmediatez** en la interposición de la acción de tutela, por cuanto se pretende el reconocimiento de una licencia de maternidad que feneció en el mes de febrero de la presente anualidad, así como se han presentado solicitudes dirigidas a su reconocimiento, de la cual la EPS accionada realizó pronunciamiento el cinco de mayo del 2023⁴.

Ahora, al encontrarse dirigido el presente mecanismo constitucional tendiente a obtener el reconocimiento de una licencia de maternidad, senda jurisprudencia ha decantado su procedencia en los eventos en los que la madre depende de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, bastando únicamente su afirmación en dicho sentido para presumir su veracidad⁵, situación que indicó la accionante al manifestar: “*ya que soy empleada dependiente, durante los días de la licencia no cuento con sustento alguno*”⁶, razón por la que el apartado de **subsidiariedad** no resulta aplicable para en el sub lite.

Pues la remisión del asunto a las acciones ordinarias para solucionar la controversia, puede hacer nugatorio el goce efectivo de los derechos fundamentales consistentes al mínimo vital y, a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, en la medida en que representa la licencia de maternidad el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.

³ Sentencia T-014/22 del veinticuatro de enero del 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Ver folio 49 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida

⁵ Al respecto ver lo dispuesto en Sentencia T-503/16 del dieciséis de septiembre del 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el amparo constitucional requerido resulta procedente, pues las consideraciones realizadas por Nueva E.P.S., dirigidas a no reconocer la licencia de maternidad requerida por la accionante, no resultan de recibido por parte del Juzgado en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto de la improcedencia del amparo constitucional requerido, con ocasión a existir otros mecanismos ordinarios para la satisfacción del derecho requerido, encuentra este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Ahora, en materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, nuestra Corte Constitucional ha fijado criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.⁷

En efecto, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y del recién nacido, lo cual hace que se active la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia, siendo necesaria dicha manifestación pñor parte de la accionante, tal como se enunció en líneas precedentes al presente fallo, razón por la que procede amparo requerido por la señora YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ.

Dicho esto, corresponde revisar ahora el argumento expuesto por la EPS accionada dirigido a no reconocer la licencia de maternidad requerida por la señora YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ, en virtud a: *“En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de octubre 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora”*⁸, situación descrita en aparte del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 2022, el cual prevé lo siguiente:

⁷ Sentencia T-526/19 del seis de noviembre del 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Ver folio 32 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar” (subraya el Juzgado)

Sin embargo, revisados los documentos obrantes dentro del plenario, se tiene que la accionante cotiza como trabajadora dependiente, razón por la que se realizaron el pago de los aportes de manera ininterrumpida desde el mes de enero del año 2022, tal como se advierte certificación expedida por la EPS accionada:

“(…)



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Página 1 de 1

Nombres y apellidos del cotizante **MONTOYA RODRIGUEZ YENI CATERINE**

Identificación Tipo **CC** Número **1069761626**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2022 a 01/05/2023 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/01/2022	\$908,526	\$36,400	30	13/01/2022	NT 901309149	POTENCIA ORGANIZACIONAL SAS	881043076457
01/02/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	16/02/2022	NT 901309149	POTENCIA ORGANIZACIONAL SAS	881043774244
01/03/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	10/03/2022	NT 901309149	POTENCIA ORGANIZACIONAL SAS	881044565260
01/04/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	12/04/2022	NT 901309149	POTENCIA ORGANIZACIONAL SAS	881045350242
01/05/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	09/05/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881045932108
01/06/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	06/06/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881046568504
01/07/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	14/07/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881047437244
01/08/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	10/08/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881048110486
01/09/2022	\$33,334	\$1,400	1	28/12/2022	NT 901121579	ENTRENO GESTIONA Y ACTIVO SA	881051247253
01/09/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	06/09/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881048677600
01/10/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	05/10/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881049344767
01/11/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	04/11/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881050052774
01/12/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	09/12/2022	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881050885665
01/01/2023	\$1,000,000	\$40,000	30	13/01/2023	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881051817232
01/02/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	10/02/2023	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881052569083
01/03/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	06/03/2023	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881053125045
01/04/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	18/04/2023	NT 901520006	ANALISIS EJECUTIVO SAS	881054155792
01/05/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	08/05/2023	NT 901432632	RENOVACION GLOBAL SAS	881054623327

(…)”⁹

Resultando en consecuencia inaplicable el argumento antedicho tendiente a no reconocer la licencia de maternidad requerida por parte de la EPS, por cuanto, dichos pagos fueron recibidos por parte de la EPS., aunado, que ningún argumento esbozado se dirigió a demostrar que no fueron cancelados sus intereses de mora.

De esta manera resulta evidente la obligación que recae en Nueva E.P.S., frente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a favor de la señora YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ, bajo el entendido que si bien existió un pago tardío de la

⁹ Ver folio 30 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotización para el mes de octubre, tal como lo sustenta en su negativa y en el escrito de contestación, lo cierto es que no existió oposición alguna frente a dicho pago, siendo efectuado el día 05 de octubre de 2022, permitiendo con ello entender el allanamiento a la mora del que se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Por lo tanto, se torna indispensable el amparo que por vía constitucional debe otorgársele a la accionante consistente en que NUEVA E.P.S., reconozca y pague la licencia de maternidad que reiteradamente se le ha venido negando, pues, como se dijo, existió un allanamiento a la mora atribuible a la enjuiciada, quien pretende ahora trasladar sus consecuencias de manera injustificada a la usuaria, afectando con ello los derechos fundamentales invocados.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.069'761.626, quien actúa a través de su agente oficioso **ANÁLISIS EJECUTIVO S.A.S.**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, respecto de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, reconozca y pague la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **YENI CATERINE MONTOYA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.069'761.626

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.